

vo, en vista de ellas, modificará sus instrucciones, o en caso contrario informará a la Corte sobre el negocio, directamente o por escrito.

Artículo 52. Los promotores de Distrito y Circuito deberán dar al Procurador General de la Nación una noticia mensual de los negocios que giren, con expresión de los despachados y de los pendientes, indicando en ella las dificultades que se ofrezcan en la administración de justicia.

Artículo 53. El Procurador General transmitirá al Fiscal las noticias que fueren de su incumbencia.

Artículo 54. En todo negocio grave, los promotores de Distrito y Circuito pedirán instrucciones al Procurador General o al Fiscal en su caso.

Artículo 55. El Procurador General y el Fiscal, tienen facultad para corregir disciplinariamente, cada uno de su ramo, a los oficiales que les están subordinados, oyéndolos previamente, con multas de diez a cincuenta pesos, o con suspensión de empleo de ocho días a un mes. De las faltas graves en que incurran sus oficiales, darán noticia al Ministerio de Justicia, para que dicte la providencia a que hubiere lugar.

Artículo 56. Todas las oficinas de la nación darán al Procurador General y al Fiscal y demás funcionarios del Ministerio Público, las noticias o copias certificadas de los documentos que pidieren para el desempeño de sus funciones.

Capítulo III

De la competencia de los tribunales de la Federación

Artículo 57. La jurisdicción de los tribunales federales es exclusiva para conocer de los negocios que la Constitución de la República y las leyes federales someten a su competencia.

Artículo 58. La Suprema Corte de Justicia de la nación conocerá en Tribunal Pleno:

I. De los negocios económicos de la Corte y sus secretarías, y de los nombramientos y licencias de los funcionarios y empleados judiciales, que de ella dependen.

Artículo 59. Toda resolución de la Corte, en Tribunal Pleno, tendrá el carácter de meramente económica, no pudiendo recaer en ningún caso, sobre negocio contencioso o judicial.

Artículo 60. La Corte conocerá, desde la primera instancia y por turno entre sus Salas Segunda y Tercera:

I. De las controversias que se susciten entre dos o más Estados.

II. De los juicios en que la Federación fuere parte.

Se entiende que la Federación es parte:

A. En las controversias que se susciten entre el gobierno Federal y uno o más Estados.

B. En las en que el derecho para demandar, proceda directamente del derecho internacional o de algún tratado o convención diplomática, en que el gobierno figure como actor o como reo.

C. En las que se susciten sobre el cumplimiento de alguna obligación en que el gobierno sea actor o reo en el juicio, o de un contrato celebrado por alguno de los ministros de Estado a nombre de la Unión.

No se puede decretar ninguna ejecución, ni embargo de los bienes federales, sin previo permiso del Congreso.

III. De las causas de responsabilidad de los magistrados y promotores de los tribunales de Circuito.

Artículo 61. La Corte conoce en segunda instancia, y por turno entre sus Salas Segunda y Tercera, de los juicios de amparo y de los negocios de que haya conocido en primera, algún Tribunal de Circuito.

Artículo 62. Cuando el juicio hubiere comenzado en la misma Corte, conocerá en apelación la Sala a quien no hubiere tocado en turno la primera instancia.

Artículo 63. La Primera Sala de la Corte conocerá en tercera instancia de los negocios que conforme a este Código deban tenerla, y además de las cuestiones de competencia.

Artículo 64. Los tribunales de Circuito conocen desde la primera instancia:

I. De los juicios que se promuevan entre un Estado y uno o más vecinos de otro.

II. De las causas de responsabilidad de los ministros Diplomáticos.

III. De los juicios de responsabilidad que se promuevan contra los jueces y promotores de Distrito, por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de su encargo.

IV. De los delitos comunes que cometan en el extranjero los ministros Diplomáticos de la República.

Es competente, en este caso, el Tribunal que verifique la aprehensión del acusado o el que primero la hubiere decretado.

Artículo 65. Los tribunales de Circuito conocen en segunda instancia de los negocios sujetos en primera a los Juzgados de Distrito, y que, conforme a la ley, admitan apelación.

Artículo 66. Corresponde conocer a los juzgados de Distrito de todos los juicios civiles o criminales, que ocurran en su demarcación territorial, y que versen:

I. Sobre terrenos baldíos, conforme a las leyes.

II. Sobre moneda, bonos, timbre o cualquier papel de crédito, emitido por el gobierno de la Unión.

III. Sobre contrabando, abuso o cualquier defraudación de las rentas o impuestos decretados por una ley federal.

IV. Sobre los delitos a que se refieren los artículos 184, 186, 187 y 189 del Código Penal.

Es competente para conocer de estos delitos el Juez de Distrito que verifique la aprehensión del acusado o el que primero la hubiere decretado.

V. Sobre bienes, rentas y créditos activos o pasivos del gobierno de la Unión o que tengan el carácter de federales, o sobre contratos celebrados por cualquier empleado federal, que no sea Ministro de Estado, en lo que afecte al erario nacional.

VI. Sobre presas de mar y tierra.

VII. Sobre delitos contra el derecho de gentes, contra la seguridad exterior de la nación o contra su seguridad interior; siempre que en caso de sedición, el levantamiento sea contra las leyes, providencias o disposiciones federales, contra una autoridad o agente federal, o contra una providencia de la Justicia de la Unión.

VIII. Sobre toda cuestión que se suscite relativa a las vías generales de comunicación, entendiéndose por tales, las que comunican a la capital de la República con las de los Estados o con los puertos, o una capital con otra, o las que se construyan con fondos federales.

IX. Sobre delitos cometidos en las elecciones de alguno de los poderes de la Unión.

X. Sobre delitos que ataquen la libertad de imprenta, la de cultos o la de conciencia.

XI. Sobre delitos contra la inviolabilidad de la correspondencia que circule por la estafeta, o contra la de los telegramas que se expidan por las líneas telegráficas generales.

XII. Sobre responsabilidad de los empleados de la Hacienda Federal en el ejercicio de sus funciones.

XIII. De todo juicio civil o criminal que se suscite a consecuencia de la aplicación de un tratado que la Unión haya celebrado con alguna potencia extranjera.

XIV. Por último, sobre todas las controversias que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de las leyes federales, en los términos prevenidos en este Código.

Capítulo IV

De las cuestiones de competencia

Artículo 67. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dirimirá las competencias de jurisdicción que se susciten:

I. Entre los jueces federales y los ordinarios de los Estados, del Distrito o del Territorio de la Baja California.

II. Entre dos jueces o tribunales federales o dos tribunales militares federales.

III. Entre los jueces y tribunales de Distrito y de Circuito y los tribunales militares.

IV. Entre los jueces y tribunales de algún Estado y los tribunales militares.

V. Entre los jueces del fuero común de dos Estados, o entre los de un Estado y los de Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

VI. Entre los jueces militares y los del orden común del Distrito Federal o Territorio de la Baja California.

Artículo 68. La Primera Sala de la Suprema Corte, para dirimir estas cuestiones, observará las prescripciones de los códigos Civil y Criminal del Distrito Federal.

Capítulo V

Del procedimiento de los tribunales de la Federación

Artículo 69. Los negocios cuyo conocimiento corresponde a los juzgados y tribunales de la Federación, se sustanciarán y resolverán en todas instancias conforme a la legislación civil, penal, mercantil, de minas, de procedimientos civiles y de procedimientos criminales, que esté vigente en el Distrito Federal, con las excepciones y modificaciones que establece esta ley.

Artículo 70. Siempre que en los lugares en que no residan los jueces de Distrito, ocurran hechos de la competencia de los tribunales federales, los jueces de primera instancia de los Estados, los jueces de paz o alcaldes locales, en su caso, serán competentes para iniciar la sustanciación del juicio civil o criminal, formando las primeras diligencias, y dando cuenta inmediatamente al respectivo Tribunal o Juzgado Federal. Dichos jueces de los Estados, podrán continuar su procedimiento hasta poner el negocio en estado de sentencia; pero siempre deberán obrar bajo las órdenes e instrucciones que reciban de los jueces o tribunales referidos, quienes, en todo caso, serán los que pronuncien el fallo definitivo.

Artículo 71. En la sustanciación de los juicios criminales, los tribunales federales y jueces se sujetarán a las reglas siguientes:

I. Formarán la instrucción con arreglo a las prevenciones relativas del Código de Procedimientos Criminales del Distrito.

II. Cuando a su juicio esté completa, la pasarán al Ministerio Público, para que éste formule sus conclusiones sobre si ha o no lugar a la acusación y si faltan algunas diligencias que practicar.

III. Si el Ministerio Público creyere que ha lugar a la acusación, concluirá fijando con exactitud los hechos y citando los artículos de la ley que los castiga.

IV. Formulada la acusación, el Juez concederá al acusado un término que no podrá pasar de quince días, para su defensa; en seguida, citará a una audiencia que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes, y en ella se recibirán las pruebas que ofrezcan las partes, a quienes se permitirá fundar su derecho de palabra o por escrito. Concluida la audiencia, el Juez pronunciará sentencia.

V. Si el Ministerio Público creyere que no ha lugar a la acusación, el Tribunal o Juez proveerá sobre este punto lo que estime de justicia, siendo apelable este auto.

VI. Si el Ministerio Público promoviere nuevas diligencias, y el Tribunal o Juez las estimare procedentes, dispondrá que se practiquen, y terminadas, que vuelva el proceso al Ministerio Público, para los efectos que expresan las fracciones 2a., 3a. y 4a. de este artículo.

VII. En la audiencia de que habla la fracción IV de este artículo, los tribunales y jueces federales se sujetarán a lo prevenido en el Código de Procedimientos Criminales para los tribunales correccionales.

VIII. Para apreciar el valor de las pruebas rendidas en el juicio, se observará lo dispuesto en el capítulo relativo del Código de Procedimientos Criminales.

Artículo 72. Cuando se trate de delitos contra el derecho de gentes; de delitos cometidos en alta mar en buques mexicanos o bajo bandera mexicana; de delitos ejecutados en mares territoriales de la República; de presas o de cualquiera cuestión relacionada con el derecho marítimo, los jueces de Distrito se sujetarán a lo dispuesto sobre estos delitos por los tratados, por las leyes vigentes y por el derecho internacional.

Artículo 73. Los tribunales de Circuito se arreglarán para el despacho de los negocios de que deban conocer en acuerdo, al reglamento que formará el Ejecutivo con audiencia de la Corte.

Artículo 74. Para la sustanciación de los juicios de amparo, los tribunales y jueces federales se sujetarán a la ley especial, reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal.

Artículo 75. La apelación se sustanciará en cuanto a la interposición, tramitación y denegación del recurso, con arreglo a lo prevenido en los códigos de procedimientos del Distrito, rigiéndose en materia criminal por las disposiciones del Código de Procedimientos Criminales relativas a tribunales correccionales.

Artículo 76. Para el despacho de los negocios que debe tratar la Corte en Tribunal Pleno, se arreglará a las disposiciones de su reglamento interior.

Artículo 77. Las disposiciones contenidos en esta ley no podrán ser alteradas por las legislaturas particulares de los Estados.



Capítulo VI

De la responsabilidad

Artículo 78. Los juicios de responsabilidad se arreglarán, para la sustanciación, a lo que disponga el Código de Procedimientos Criminales.

Artículo 79. El conocimiento de las causas de responsabilidad de los jueces de Distrito y sus promotores corresponde a los tribunales de Circuito. Las Salas Segunda y Tercera de la Suprema Corte de Justicia conocerán por turno de los delitos oficiales de los magistrados y promotores de los tribunales de Circuito. Los magistrados de la Suprema Corte serán juzgados con arreglo a los artículos 104 y 105 de la Constitución.

Artículo 80. Cuando un Juez de Distrito, un Magistrado de Circuito o un Promotor, fueren responsables de un delito del orden común, el Juez ordinario que conozca de la causa, practicará todas las diligencias conducentes para averiguar el delito y la responsabilidad del acusado; pero no podrá proceder a la aprehensión de éste, sin que le sea previamente consignado por la Suprema Corte. Con este objeto, el Juez de la causa pedirá la consignación a la misma Corte, por conducto del Tribunal Superior del Estado.

Artículo 81. La solicitud pidiendo la consignación, no impide la acción del Juez ordinario, para que éste siga conociendo del delito común, cuya averiguación podrá continuarse por todos sus trámites; pero en ningún caso el Juez que conozca de dicha causa, ni ninguna otra autoridad, podrán decretar la separación interina o temporal del Juez o Magistrado federal. Esta resolución toca exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia.

En ningún caso podrá la Suprema Corte negar esta consignación.

Artículo 82. Si un Juez de Distrito, un Magistrado de Circuito o un Promotor resultaren responsables por sentencia ejecutoriada de un delito común, el Juez o Tribunal que haya pronunciado aquélla, la comunicará inmediatamente a la Suprema Corte.

Artículo 83. El Magistrado, Juez o funcionario del orden judicial de la Federación, condenado por algún delito del orden común, a pena que, siendo temporal, exceda de seis meses o pecuniaria de quinientos pesos, quedará por este solo hecho destituido de su encargo, el cual será provisto inmediatamente, conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 84. Las multas que impongan los jueces y tribunales de la Federación, ingresarán a la Tesorería General de la Nación en el Distrito y a las jefaturas de Hacienda en los Estados, y se aplicarán a las mejoras de las prisiones federales.

México, a 1o. de octubre de 1877.

21

Sección 1a.—Circular.—El ciudadano General 2o. en Jefe del Ejército Nacional Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, a quien se han presentado quejas sobre el abuso del recurso de amparo, que cometen algunos litigantes temerarios, solicitando la suspensión de autos o sentencias judiciales, para eludir su efecto, aprovechando la dilación que en la resolución definitiva de los juicios de amparo resulta de la falta temporal de la Suprema Corte de Justicia, ha acordado recomendar a usted la estricta observancia de las disposiciones de la ley de 20 de enero de 1869, relativas a la suspensión del acto reclamado, a fin de que esa providencia solamente se dicte en los casos en que fuese absolutamente necesaria y aparezca justificada su procedencia, con arreglo a la mencionada ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución.

Dígolo a usted para los fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, febrero 8 de 1877.—*Ignacio Ramírez*.—Ciudadano Juez de Distrito de...

Es copia. México, febrero 8 de 1877.—*J. Rivera y Río*, Oficial Mayor interino.

22

INICIATIVA que por la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, dirige el Ejecutivo al Congreso de la Unión, sobre la reforma de la ley de 20 de enero de 1869, orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal

Ciudadanos diputados:

Una de las más importantes instituciones de nuestro régimen político, es el recurso de amparo, establecido en los artículos 101 y 102 de la Constitución Fundamental de la República. Las garantías consignadas en ese Código, bajo el influjo de ese recurso, salen del orden puramente especulativo y teórico, para adquirir vida práctica, para entrar en acción continua y para constituir una defensa eficaz al alcance de todos y cada uno

de los asociados. Las más preciosas garantías sancionadas en nuestra Constitución serían nugatorias y estériles, y no pasarían de una promesa, si el recurso de amparo no viniera a realizarlas en la vida civil, prestando igual eficacia al principio y a su observancia, al derecho y a su aplicación.

Inútil sería patentizar aquí, por medio de un resumen histórico, los beneficios importantes que durante el período de su existencia ha prestado a los individuos, a la paz pública y aún a la armonía de los poderes esa institución eminentemente democrática, esa ingeniosa combinación que, reduciendo las altas cuestiones sociales a problemas jurídicos, que se debaten y deciden con las formas pacíficas de un juicio particular, evita conflictos y luchas políticas, sin dejar por eso de afianzar la incolumidad de los principios constitucionales contra los ataques de cualquier poder, por elevado que sea.

Pero lo que sí tiene sumo interés y trascendencia es el estudio concienzudo, el análisis imparcial de los abusos, extravíos o corruptelas que hayan podido viciar esa institución todavía nueva entre nosotros. El Ejecutivo ha estudiado detenidamente los defectos del recurso de amparo, tal como hoy está reglamentado, inquiriendo a la vez los medios más a propósito para corregir esos defectos, y, como resultado de su examen, ha creído conveniente iniciar las reformas que constan en el proyecto adjunto. Ellas, como verá el Legislativo, son de tal naturaleza que resuelven las dificultades prácticas de más importancia, sin presentar cuestiones de interpretación constitucional, sin acudir al arbitrio peligroso de limitar, por medio de decisiones legales, las atribuciones del tribunal supremo en materia de interpretación, arbitrio que es, por otra parte, ineficaz, supuesta la independencia de los altos poderes de la Unión, causa graves perjuicios, y de esto se tiene un ejemplo práctico en el precepto de la ley vigente, que niega el amparo en negocios judiciales.

Por estas consideraciones, el Ejecutivo ha creído que el camino más obvio y seguro para reformar los abusos en la materia de que se trata, es reglamentar sólo la forma del recurso de amparo, es introducir aquellas innovaciones que, sin contener prevención directa alguna respecto de las cuestiones de fondo que se versan en ese juicio, indirectamente eviten la aplicación extraviada que se puede dar a la más preciosa de nuestras instituciones sociales. De esta manera, sin que el Legislativo se erija en árbitro del verdadero sentido de la ley, sin que invada ni remotamente las atribuciones del Poder Judicial, usando sólo del derecho de reglamentación en la forma, para lo que es incuestionable su competencia, se logrará reducir el recurso de amparo a su verdadero y legítimo objeto.

Una atenta observación de los hechos y un estudio meditado de la ley vigente, han convencido al Ejecutivo, de que a ella se debe el que el recurso de amparo en nuestra jurisprudencia constitucional se haya convertido en un instrumento político, desnaturalizando así su benéfica misión, desprestigiándole en el concepto público, facilitando usurpaciones y conflictos y haciendo estéril el principal objeto de esa institución, que es precisamente el despojar a estas cuestiones de todo carácter político, para convertirlas en asunto de juicio particular, en que no se discute sino sobre la buena o mala aplicación de nuestra Carta Fundamental a un caso dado. Para nadie es un misterio que la preocupación y el espíritu de partido han influido muy decisivamente en la práctica de este recurso, y que la Jurisprudencia constitucional ha seguido el rumbo lleno de fluctuaciones que le imprimían los acontecimientos políticos. A evitar estos abusos tienden, aunque indirectamente, los artículos 16 a 33 del proyecto.

Mientras más numeroso es un cuerpo moral, menos siente su responsabilidad, y más enérgicamente obran en él las tendencias a extralimitar sus facultades, a sobreponerse a los otros poderes y desnaturalizar sus funciones, ingiriéndose en las que no le corresponden. El juego de los intereses de partido y la influencia de las pasiones políticas, deben encontrar más fácil acogida en la Suprema Corte, funcionando como Tribunal Pleno, que funcionando debidamente en Salas. En el primer caso, la imposibilidad de que esas decisiones sean revisadas; la jerarquía de un cuerpo moral que decide en último grado y sin apelación todas las cuestiones que se le someten; la naturaleza de las deliberaciones, que, como las de todo cuerpo colegiado y numeroso, se extravía: fácilmente en consideraciones extrañas al orden puramente jurídico; la falta de la responsabi-

lidad personal de cada Magistrado en la acción solidaria del conjunto moral; éstas y otras muchas circunstancias, más fáciles de sentirse que de explicarse, influyen y deben influir necesariamente en que la Corte, como Tribunal Pleno, se aleje de su verdadero carácter de tribunal encargado sólo de aplicar la ley, y se extravíe dando a su acción cierto barniz político, que introduce el desequilibrio en las funciones constitucionales de los poderes de la Unión.

Si todos los tribunales del Distrito Federal ejercieran algunas de sus funciones reunidos en un solo cuerpo, es casi seguro que ya habrían provocado conflictos y pretensiones extrañas a las funciones legales que les corresponden, conflictos y pretensiones que hasta ahora no ha provocado aisladamente ningún Juez ni Tribunal. Es, pues, indispensable buscar en el aislamiento de las funciones que ejercen los funcionarios judiciales de la Federación, una garantía contra los extravíos, las usurpaciones y los conflictos que, con motivo del recurso de amparo, han existido y pueden existir, mientras la Corte, como Tribunal Pleno e irresponsable, sea la única encargada de fallar en última instancia en el juicio de amparo. Por eso el proyecto atribuye a la Segunda y Tercera Salas por turno el conocimiento del recurso.

Compuestas esas Salas de tres magistrados, la responsabilidad personal no desaparecerá ante lo numeroso del tribunal, y la facilidad de que sean revisados los fallos que dicten, les obligará a penetrarse de los límites constitucionales de sus funciones y no distraerse en el ejercicio de sus atribuciones, comprendiendo que son órganos de la ley, y no de combinaciones o programas políticos determinados.

Una vez aceptada esta reforma, era preciso prevenir el inconveniente de una Jurisprudencia constitucional contradictoria; pues siendo dos las Salas encargadas de conocer del recurso de amparo, pudiera insensiblemente irse adoptando por una, interpretaciones de nuestra Carta contrarias a las adoptadas por la otra. Para allanar esta dificultad, se establece en el proyecto el recurso de casación, el cual debe tener en la Jurisprudencia constitucional, el mismo objeto que tiene el recurso de idéntico nombre en la Jurisprudencia civil, a saber: establecer la uniformidad de las interpretaciones de nuestro Código Político, formar los precedentes que fijen una Jurisprudencia constitucional sólida y razonada, y evitar que las prescripciones constitucionales se conviertan en un caos de sofismas ininteligibles.

La suspensión del acto reclamado es otro de los puntos que el Ejecutivo ha creído necesario reglamentar, pues hasta ahora los jueces han decidido esta cuestión sin regla fija ninguna, siendo, como es, simplemente facultativo el precepto consignado en el artículo 60. de la ley vigente. Ciertamente, es difícil reducir a una fórmula precisa los casos en que deba o no decretarse la suspensión; pero entre dar una regla, si no de absoluta exactitud, a lo menos lo más aproximada a las necesidades de los casos ordinarios, o dejar este punto al libre arbitrio de los jueces, cuyas decisiones serán por lo mismo inaccesibles a la responsabilidad, pudiendo producir graves perjuicios a los particulares o al Estado; el Ejecutivo se ha decidido por el primer extremo y ha consignado en el proyecto dos reglas, la primera de las cuales, bajo el punto de vista de su claridad, no deja lugar a duda, y bajo el punto de vista de su conveniencia, inútil es buscar las razones en que se apoya, pues saltan a primera vista, siendo como es obvio, que si alguna vez debe suspenderse el acto reclamado, es cuando se trata de un mal irreparable, y nada más irreparable que la ejecución de la pena de muerte, los perjuicios morales que acarrea un destierro y las huellas físicas o infamia que puede causar la aplicación de alguna de las penas prohibidas en la Constitución.

La regla enunciada consigna el principio de que la suspensión se decretará bajo la más estrecha responsabilidad del Juez, y esto, no porque ésta deje de existir en todos los casos de la Ley de Amparo, sino porque en el de que se trata, siendo tan precisos, claros y explícitos los términos de la ley, y tan delicada la materia sobre que versa, no deben admitirse excusas, dudas o vacilaciones por parte de los jueces. Los casos a que se refiere la regla 2a., no son tan claros y precisos como los de la 1a., y habiendo lugar a dudas, no debe ser tan estrecha la responsabilidad de los jueces, limitándose al caso en que aparezca intención manifiesta de violar el precepto legal.

Basta sin embargo esta regla, para resolver la generalidad de los casos que se presenten, y es de advertir que, en materia análoga de Jurisprudencia civil, una regla semejante es la que ha servido hace muchos años, en la práctica, para decidir si la apelación debe admitirse sólo en el efecto devolutivo o en ambos efectos.

Para obviar toda dificultad y completar en lo posible la reglamentación de este punto, se consigna el principio contenido en el artículo 9o., cuya conveniencia no puede ser más evidente; pues es claro que, si el único perjuicio que puede seguirse es pecuniario, y el quejoso da fianza de repararlo, no hay obstáculo que pueda oponerse a la suspensión del acto reclamado.

Admitido el principio de que el amparo procede en negocios judiciales, era preciso reglamentar muy especialmente los casos y forma en que debe proceder, pues aunque sería tal vez constitucional negar el recurso como lo hizo la ley vigente, no lo será exigir ciertos requisitos que contengan la malicia de los litigantes y que eviten el hacer hasta irrisoria la administración de justicia, si se deja al arbitrio capcioso de los individuos, el convertir en elemento de embrollos y demoras una institución que, según su índole, deja intactos el fuero y respetabilidad de los fallos de los tribunales comunes. Por muy excepcional que sea el recurso de amparo, por muy alto que se quiera colocarle, sobreponiéndolo a todos los principios sancionados en la Jurisprudencia y leyes comunes, es imposible sostener que ese recurso es de tal naturaleza que se sustraiga, no a las fórmulas convencionales de los legistas, sino a las condiciones indispensables de estabilidad a que están sujetas las sociedades y el orden jurídico, sea cual fuere su forma y la naturaleza íntima de todos los derechos sociales o naturales, y sea cual fuere su importancia. Antes de toda constitución y sobre toda constitución humana, existen ciertas verdades, más bien, ciertos hechos absolutos, cuyo desconocimiento teórico sería un absurdo impracticable o la consagración del desorden y del caos en la legislación. En todo tiempo ha sido una verdad y una necesidad jurídica el principio de que todo hombre es libre para renunciar su derecho, y de que para evitar la incertidumbre de esos mismos derechos, la anarquía en las posesiones, la inestabilidad en las propiedades, es preciso fijar un tiempo limitado al ejercicio de ciertas acciones; pues de otra manera nadie podría estar seguro de lo que posee, y las cenizas de las pasadas generaciones podrían introducir perturbaciones en las sociedades actuales. Todos los fundamentos en que descansa la prescripción en derecho público, pueden aplicarse a los principios adoptados por el Ejecutivo en materia de restricciones al recurso de amparo en negocios judiciales; pues si en algún orden de legislación es importante fijar un límite de tiempo al ejercicio de los derechos, es sin duda alguna tratándose de resoluciones judiciales, cuya mutabilidad dejaría a la propiedad sin garantía de ningún género, y multiplicaría y haría interminables los litigios. Siendo, pues, el principio de la prescripción una de las bases fundamentales de todo orden social y de toda ley, aun la constitucional, el Ejecutivo no ha hecho otra cosa, en los artículos 14 a 16 del proyecto, que fijar el tiempo dentro del que debe interponerse el recurso del amparo, o lo que es lo mismo, el tiempo en que prescribe el derecho de interponerle, como prescriben y deben prescribir todos los derechos, sin excepción alguna, cuando el que puede ejercerlos los abandona, renunciándose así tácitamente a ellos. Los términos fijados han sido los que, a juicio del Ejecutivo, son bastantes para que los interesados mediten sobre la constitucionalidad o anticonstitucionalidad de las decisiones judiciales, contra las que se pretende interponer el recurso de amparo.

Por motivos análogos, se previene que no cabe el recurso de amparo contra fallos judiciales, siempre que tácitamente fueren consentidos, por haber dejado pasar los interesados los términos que las leyes fijan para intentar los recursos ordinarios.

Los artículos 19 y 21 se ocupan de reglamentar los derechos de los litigantes a quienes puede afectar la sentencia que se dé en el recurso de amparo en negocios judiciales. Nada más justo que dar intervención a la parte que pueda resultar perjudicada, y cuyas pruebas y alegaciones jurídicas deben necesariamente influir en la decisión judicial. A pesar de que el juicio de amparo sea más bien un negocio de orden público, que un litigio entre particulares, basta que el fallo que se pronuncie deba afectar derechos sancionados en dicho fallo judicial, adquiridos en un litigio en forma y sellados con la autoridad de cosa juzgada, para que se conceda el derecho de defensa al que va a ser molestado en la posesión de esos derechos.

También, y por idénticos motivos, se concede intervención de parte en el juicio de amparo a la autoridad ejecutora del auto reclamado; pues siempre será cierto que la sentencia que se dicte afecta o preocupa de alguna manera la responsabilidad oficial de dicha autoridad, influyendo con el prestigio de un fallo respetable en la opinión del tribunal que deba juzgarla. Además, esa intervención de parte que se concede a la autoridad, dará más precisión jurídica a los hechos y cuestiones que se ventilan y no se abandonará a las solas alegaciones de un debate de tanta importancia, como es la constitucionalidad de los actos de los funcionarios públicos, que, prescindiendo de su responsabilidad jurídica, deben estar interesados en sostener el prestigio moral de sus actos oficiales.

Igualmente se concede intervención a todo el que, en virtud del acto reclamado, hubiere adquirido derechos.

Sin embargo, el Ejecutivo ha procurado que las reformas en el procedimiento que exigen las innovaciones anteriores, relativas a la intervención en los juicios, de los interesados y de la autoridad ejecutora, sean de tal naturaleza que no quiten al recurso de amparo su tramitación expedita, breve e inaccesible a las complicaciones y sutilezas forenses.

El artículo 12 establece un principio consagrado ya por diversas y repetidas ejecutorias de la Corte, a saber: que contra los actos judiciales de los funcionarios federales, no cabe el recurso de amparo. Efectivamente, es un absurdo jurídico y una confusión monstruosa en la práctica, el conceder el recurso de amparo contra la autoridad judicial de la Federación. Un absurdo jurídico, pues siendo, y no pudiendo ser, según nuestra Constitución, otra autoridad que la federal la que conozca del amparo, no es concebible que ella conozca contra sí misma de ese recurso. La autoridad federal es "una." Todos los jueces de Distrito ejercen una idéntica jurisdicción en 1a. instancia. ¿Cómo sería, pues, posible que un Juez revisara los actos de otro Juez, a pretexto del amparo, es decir, que en una misma instancia conocieran dos autoridades distintas? En la práctica resultaría que los quejosos, abusando de ese remedio constitucional, irían solicitando amparo de uno en otro Juzgado de Distrito, hasta agotar todo el personal del ramo, promoviendo así el amparo en una escala inadmisibles. Para otorgar el recurso de amparo contra las autoridades judiciales de la Federación, sería necesario otro orden de tribunales, que a su turno exigirían un nuevo orden de Tribunales, y así hasta el infinito. Estas consideraciones son aplicables, con mayor fuerza, tratándose de los funcionarios judiciales que en la escala jerárquica están colocados sobre los jueces de Distrito, como son los tribunales de Circuito y la Suprema Corte.

El artículo 14 tiene por objeto consagrar una excepción importante al principio antes admitido, de que sólo se puede interponer el recurso de amparo en negocios judiciales, dentro de un mes de notificada la resolución judicial. Esta excepción reconoce como fundamento la razón de que en el orden criminal se dictan autos cuya ejecución es un grave perjuicio casi siempre, de la libertad del acusado, que es inalienable, y contra la que nunca procede la prescripción.

Varias ejecutorias de la Suprema Corte han consagrado ya el principio de que, contra un mismo e idéntico auto, no puede entablarse dos veces el recurso de amparo a pretexto de que en el primer juicio no se alegaron o hicieron valer todos los vicios de anticonstitucionalidad de que dicho acto adolecía. El artículo 6o. no tiene más que elevar al rango de ley la Jurisprudencia adoptada por la Corte, pues sólo así se pondrá coto a la malicia de los individuos, que de otra manera podrían eternizar sus demandas y provocar juicios de amparo a cada paso, alegando fútiles pretextos, e inventando sutilezas jurídicas para enervar la acción de las autoridades.

Los artículos 8o. y 9o. contienen prevenciones que no necesitan fundarse, pues es palmaria su evidencia, su equidad y su conformidad con los principios constitucionales. Lo mismo puede decirse de otros artículos puramente reglamentarios de los trámites del recurso de casación o de los derechos que se conceden a los interesados y a la autoridad ejecutora de la sustanciación del juicio.

Finalmente, en los juicios de amparo debe oírse al Procurador General de la Nación, pues en ellos siempre se trata de la inteligencia y aplicación de la Ley Fundamental, que es el caso en que debe oírse a este Magistrado, procurándose además con su intervención, uniformar, en lo que es posible, la Jurisprudencia Federal sobre estos juicios.

Esta ligera exposición de las innovaciones que contiene el proyecto, bastará para convencer a la Cámara de que el Ejecutivo se ha propuesto únicamente dar al recurso de amparo un forma adecuada para que, conservando la integridad de su objeto, y siendo en lo de adelante, como ha sido hasta aquí, la égida de las garantías constitucionales, el remedio más popular contra todos los abusos y las usurpaciones de las autoridades, el sostén de los principios democráticos, se limite sin embargo a su misión puramente jurídica, deje de ser una arma de partido y un elemento de pasiones políticas en manos de las autoridades, o un recurso de sutilezas y anarquía en manos de los individuos. Las reformas iniciadas amplían más los derechos de los quejosos en ciertos puntos, dan más garantías de acierto en los fallos por el recurso de casación que se introduce, llenan verdaderos vacíos de que adolece la ley vigente, y corrigen en el amparo todos aquellos defectos que por oscuridad, silencio o error de la ley que rige, pudieran convertirla en un elemento de absurdos jurídicos, de confusión práctica o de atentados contra las mismas garantías que se trata de proteger.

Las demás prescripciones de la Ley de Amparo vigente han producido buen resultado en la práctica y son las mismas que contiene la iniciativa, sólo que, para que se pudiera apreciar la conveniencia de las reformas, se han intercalado ya en el texto de la ley, pero subrayándose, los artículos nuevos, así como los modificados, porque esto es lo único que necesita aprobarse por el Congreso.

El pensamiento dominante de la reforma es conciliar el interés particular con el bien público; la estricta observancia de las garantías constitucionales con las prescripciones de la Jurisprudencia común sobre enjuiciamiento, autoridad de cosa juzgada y respetabilidad de las decisiones judiciales; el prestigio, el decoro y la independencia del Poder Judicial de la Federación, con la necesidad de que no se extralimite en sus funciones ni extravíe su misión, ingiriéndose directa o indirectamente en el escabroso terreno de cuestiones puramente políticas.

Cree el Ejecutivo que la Cámara, animada de los mismos deseos, se servirá aprobar el adjunto proyecto.

Libertad en la Constitución. México, octubre 3 de 1877.— *Protasio P. Tagle*.

Proyecto de reforma a la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución

Capítulo I

Introducción del recurso de amparo y suspensión del acto reclamado

"Artículo 1o. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad, que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 2o. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Artículo 3o. Es Juez de primera instancia el de Distrito de la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motive el recurso de amparo.

El Juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiese sido reclamado.

Artículo 4o. En el juicio de amparo no son recusables los jueces; pero se tendrán forzosamente impedidos si son parientes del quejoso en línea recta o en segundo grado en la línea colateral por consanguinidad o afinidad, o si tienen interés propio en el negocio, o si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que da lugar al juicio de amparo. Las prevenciones de este artículo se aplican también a la 2a. instancia y casación.

Artículo 5o. El individuo que solicite amparo, presentará ante dicho Juez un ocurso, en el que exprese cuál de las tres fracciones del artículo 1o. sirve de fundamento a su queja.

Si ésta se fundare en la fracción I, el solicitante explicará pormenor el hecho que la motiva, y designará la garantía individual que considere violada. Si se fundase en la fracción II, designará la facultad del Estado vulnerada o restringida por la ley o acto de la autoridad federal. Si la queja se fundase en la fracción III, designará la invasión que la ley o acto de la autoridad de un Estado hace en la esfera del poder federal.

Artículo 6o. El quejoso hará valer, al interponer el recurso de amparo, todos los vicios de anticonstitucionalidad que, en su concepto, tenga la ley o acto reclamado, pues no se admitirá nuevo recurso respecto de un asunto ya fallado, a pretexto de violación de garantías o vicios de anticonstitucionalidad, que no se hicieron valer en el primer juicio. En consecuencia, la sentencia que se dicte en un juicio, produce excepción de cosa juzgada contra el quejoso, respecto del acto o de la parte de la ley contra cuya ejecución se solicitó el amparo. Sólo producirá efecto en favor o en contra de las personas que hayan sido citadas.

Artículo 7o. Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley o acto que lo agravia, el Juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al Promotor Fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término.

Si hubiere urgencia notoria, el Juez resolverá sobre dicha suspensión a la mayor brevedad posible, y con solo el escrito del actor.

Artículo 8o. Los jueces suspenderán provisionalmente la ejecución del acto reclamado en los casos siguientes:

I. Bajo su más estrecha responsabilidad, cuando se trate de la ejecución de pena de muerte, destierro o alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución.

II. Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave a la sociedad, al Estado a un tercero, sea de difícil reparación física, legal o moral, el daño que se causa al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

Artículo 9o. En caso de duda, el Juez podrá suspender el acto, si la suspensión sólo produce perjuicio estimable en dinero y el quejoso da fianza de reparar los daños que se causen por la suspensión. Dicha fianza se dará a satisfacción del Juez y previa audiencia verbal del Fiscal o de la parte que se dice perjudicada, tratándose de actos o de resoluciones judiciales.

Artículo 10. El Juez, al dictar la sentencia en que conceda o niegue el amparo, deberá ratificar o revocar la suspensión del acto reclamado.

Artículo 11. Si notificada la suspensión del acto reclamado a la autoridad que inmediatamente está encargada de ejecutarlo, no se contuviere ésta en su ejecución, se procederá como lo determinan los artículos 35, 36, 37 y 38, para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva.

Capítulo II

Casos en que no procede el recurso de amparo

Artículo 12. No procede este recurso contra los actos o resoluciones de los tribunales y jueces federales en los juicios de amparo.

Artículo 13. Tampoco procede contra personas particulares que, sin ser autoridades a las que se refiere el artículo 101 de la Constitución, usurpan funciones públicas.

Artículo 14. Es asimismo improcedente este recurso, en negocios judiciales, si se interpone después del mes siguiente a la notificación legal hecha al quejoso, de la resolución judicial contra la que se pide el amparo.

Artículo 15. Cuando la sentencia o auto sean irrevocables, porque el quejoso haya dejado pasar los términos para interponer los recursos que procedieren con arreglo a las leyes, se tendrá por consentido y en consecuencia, no habrá lugar al amparo.

Artículo 16. Se exceptúan de lo prevenido en el artículo penúltimo, las resoluciones que se dicten y traten de ejecutarse en juicios criminales, y que importen una restricción de la libertad.

Capítulo III

Sustanciación del recurso

Artículo 17. Resuelto el punto sobre suspensión inmediata del acto reclamado, o desde luego si el actor no lo hubiere promovido, el Juez pedirá informe con justificación por el término de tres días a la autoridad que inmediatamente ejecutare o tratare de ejecutar el acto reclamado, sobre el ocursus del actor, que se le pasará en copia. Dicha autoridad, sin ser parte en el juicio de amparo, puede, en los mismos términos que el quejoso, promover, pruebas y alegar cuando voluntariamente se presente a hacer uso de su derecho.

Recibido el informe justificado de la autoridad, se correrá traslado de éste y del ocursus del quejoso al Promotor Fiscal, que deberá pedir sobre lo principal dentro del tercer día.

Artículo 18. Evacuado el traslado, si el Juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho, acordará recibir el negocio a prueba por un término común que no exceda de ocho días.

Artículo 19. Si el recurso de amparo se promueve contra fallos judiciales en materia civil, evacuado el traslado de la autoridad ejecutora y del Promotor Fiscal, se dará, por el mismo término que a estos funcionarios, traslado a la parte contraria. Esta será oída, podrá rendir pruebas y tendrá los mismos derechos que el quejoso en el juicio de amparo.

Artículo 20. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también con la persona a quien pueda perjudicar el amparo.

Artículo 21. Dicho traslado se entenderá con la parte o su representante legítimo. Si ni una ni otro están en el lugar del juicio, se hará por medio de exhorto, señalando un término de ocho días, y uno más por cada cinco leguas. Si se ignorare la residencia, se citará por el Periódico Oficial de la Federación y el del Estado, si lo hubiere, con plazo de un mes, pasado el cual se sustanciará el recurso sin la intervención de la parte contraria.

Artículo 22. Si la prueba hubiere de rendirse en otro lugar distinto de la residencia del Juez de Distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

Artículo 23. Toda autoridad o funcionario tiene obligación de proporcionar, con la oportunidad necesaria, al Promotor Fiscal, al actor, su abogado o procurador las constancias que pidieren para presentarlas como prueba en estos recursos. Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia, las partes tendrán facultad de conocer desde luego las escritas y de asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes a las defensas de sus respectivos derechos.

Artículo 24. Concluido el término de prueba, se citará de oficio al actor y al Promotor Fiscal, y se dejarán los autos por seis días comunes en la Secretaría del Juzgado, a fin de que las partes tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al Juzgado dentro de dicho términos; en el de cinco días pronunciará el Juez su sentencia definitiva; en todo caso, y sin nueva citación, remitirá los autos a la Suprema Corte para que revise la sentencia.

Artículo 25. Si alguna de las partes no presentare su alegato dentro de los seis días de que habla el artículo anterior, le quedará el recurso de enviarlo directamente a la Suprema Corte, para que lo pase a la Sala que conoce en turno, y ésta lo tome en consideración, en caso de que llegare con oportunidad.

Capítulo IV

Sentencia de revisión, casación y ejecución

Artículo 26. Las Salas Segunda y Tercera conocerán por turno del recurso de amparo; a cuyo efecto, el Presidente de la Corte, luego que reciba los autos del Juez de Distrito, los turnará entre aquéllas.

Artículo 27. La Sala en turno, dentro de diez días de recibidos los autos, y sin nueva sustanciación ni citación, examinará el negocio en acuerdo pleno, y pronunciará su sentencia dentro de quince días contados de igual manera, revocando o confirmando o modificando la del Juez de Distrito.

Mandaré al mismo tiempo al Tribunal de Circuito correspondiente, que forme causa al Juez de Distrito, para suspenderlo o separarlo si hubiere infringido esta ley, o hubiere otro mérito para ello. Al usar la Sala en turno de la facultad que se le concede este artículo, con relación al Juez de Distrito, tendrá presente lo dispuesto en la parte final del artículo 14, capítulo 1o., del decreto de 24 de marzo de 1813.

Artículo 28. En la 2a. instancia las partes pueden remitir, dentro de los cinco días de recibidos los autos en la Sala respectiva, sus alegatos escritos. Lo mismo podrá hacer el Procurador General.

Artículo 29. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos por falta de motivo para decretarlo, se condenará a la parte que lo promovió a una multa que no baje de cien pesos, salvo el caso de notoria insolvencia.

Artículo 30. La sentencia de revisión causa ejecutoria, confirme o revoque la pronunciada por el Juez de Distrito.

Artículo 31. Contra la sentencia que cause ejecutoria habrá el recurso de casación, que procederá únicamente en los tres casos siguientes: 1o. Por no haberse dado a las partes el traslado prevenido en el artículo 19 de esta ley. 2o. Por no haberse admitido las pruebas presentadas dentro del término. 3o. Porque en la sentencia que cause ejecutoria se viole algún artículo expreso de la Constitución.

Artículo 32. El recurso de casación se interpondrá dentro de ocho días, contados desde que se notifique al que lo interponga, la sentencia que cause ejecutoria.

Artículo 33. De la casación conocerá la 1a. Sala de la Suprema Corte, con los mismos trámites prevenidos en esta ley para la revisión.

Artículo 34. Luego que se pronuncie la sentencia, se devolverán al Juez de Distrito los autos con testimonio de ella, para que cuide de su ejecución.

Artículo 35. El Juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia al quejoso y a la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido, en vista de la sentencia, ocurrirá a su superior inmediato, requiriéndolo en nombre de la Unión, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá, desde luego, con ella misma.

Artículo 36. Cuando, a pesar de este requerimiento, no empezare a cumplirse la sentencia, o no se cumpliera del todo, si el caso lo permite, dentro de seis días, el Juez dará aviso al Ejecutivo de la Unión, que cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del artículo 85 de la Constitución Federal.

Artículo 37. Si no obstante la notificación hecha a la autoridad, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, el Juez de Distrito encausará desde luego al inmediato ejecutor del acto; o si no tuviere jurisdicción sobre él, por gozar de la inmunidad de que trata el artículo 103 de la Constitución, dará cuenta al Congreso Federal.

Artículo 38. Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el artículo 19, y a pesar de él, se consumó el acto reclamado, serán encausados la autoridad que lo hubiere ejecutado y su superior.

Artículo 39. El efecto de una sentencia que concede amparo, es: que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.

Artículo 40. El Procurador General deberá ser oído en todo juicio de amparo al ventilarse éste ante la Corte.

Capítulo V

Disposiciones generales

Artículo 41. En todo caso, los jueces y magistrados serán responsables por sus fallos, los primeros, con arreglo a las leyes respectivas, y los segundos, con arreglo a la de 3 noviembre de 1870.

Artículo 42. Contra los autos interlocutorios que se dicten en los juicios de amparo, no cabe más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 43. No es necesaria la intervención de abogado en los juicios de amparo.

Artículo 44. Pueden interponer el recurso de amparo: los ascendientes por los descendientes y viceversa, el marido por la mujer y viceversa, y los parientes dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad, por sus parientes respectivos. También puede interponerlo un extraño, dando fianza a satisfacción del Juez, previa audiencia del Ministerio Público y de la parte contraria en su caso.

Artículo 45. No son admisibles en estos juicios, artículos de previo y especial pronunciamiento, sino que se seguirán y fallarán juntamente con el negocio principal.

Artículo 46. La Sala que dicte sentencia ejecutoria podrá aclararla a petición de los interesados, si se solicita la aclaración dentro del tercer día de hecha la notificación, y sin otro trámite.

Artículo 47. Los términos que establece esta ley son perentorios, y su simple lapso, sin causa bastante y justificada, constituye responsabilidad.

Al expirar el término de un traslado, el Juez, de oficio, hará sacar los autos, y en todo el juicio procederá adelante sin detenerse porque no agiten las partes, hasta pronunciar sentencia definitiva y remitir los autos a la Suprema Corte.

Artículo 48. Son causas de responsabilidad: la admisión o no admisión del recurso de amparo; el sobreseimiento en él; el decretar o no decretar la suspensión del acto reclamado; la concesión o denegación del amparo contra los preceptos de esta ley.

Artículo 49. Las sentencias que se pronuncien en recursos de esta naturaleza, sólo favorecen a los que hayan litigado. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes o providencias que las motivaron.

Artículo 50. Las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo, se publicarán en los periódicos.

Artículo 51. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las leyes que de ella emanen y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

Artículo 52. En los juicios de amparo, los notoriamente pobres podrán usar de papel común para los ocurso y actuaciones.

Artículo 53. Las penas que se aplicarán a los jueces de Distrito y a los magistrados de la Suprema Corte por infracción de esta ley, serán las que designa el decreto citado en el artículo 27, en la parte que fuere aplicable, con la modificación de que un Juez de Distrito, por solo infringir lo dispuesto en la presente ley, incurrirá en las penas que señala la legislación vigente.

REFORMAS de la ley de 20 de enero de 1869, orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, refundidas en el anterior proyecto

Capítulo I

Después del artículo 3o., el que sigue:

"Artículo. En el juicio de amparo no son recusables los jueces; pero se tendrán por forzosamente impedidos si son parientes del quejoso en línea recta o en segundo grado en la línea colateral por consanguinidad o afinidad, o si tienen interés propio en el negocio, o si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que da lugar al juicio de amparo. Las prevenciones de este artículo se aplican también a la 2a. instancia y casación".

Después del artículo 4o., el siguiente:

"Artículo. El quejoso hará valer, al interponer el recurso de amparo, todos los vicios de anticonstitucionalidad que en su concepto tenga la ley o acto reclamado, pues no se admitirá nuevo recurso respecto de un asunto ya fallado, a pretexto de violación de garantías o vicios de anticonstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio. En consecuencia, la sentencia que se dicte en un juicio, produce excepción de cosa juzgada contra el quejoso, respecto del acto o de la parte de la ley contra cuya ejecución se solicitó el amparo. Sólo producirá efecto en favor o en contra de las personas que hayan sido citadas".

En vez del artículo 6o., los tres que siguen:

"Artículo. Los jueces suspenderán provisionalmente la ejecución del acto reclamado, en los casos siguientes:

I. Bajo su más estrecha responsabilidad, cuando se trate de la ejecución de pena de muerte, o alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución.

II. Cuando sin seguirse por la suspensión, perjuicio grave a la sociedad, al Estado o a un tercero, sea de difícil reparación física, legal o moral, el daño que se causa al quejoso con la ejecución del acto reclamado".

"Artículo. En caso de duda, el Juez podrá suspender el acto, si la suspensión sólo produce perjuicio estimable en dinero y el quejoso da fianza de reparar los daños que se causen por la suspensión. Dicha fianza se dará a satisfacción del Juez, y previa audiencia verbal del Fiscal o de la parte que se dice perjudicada, tratándose de actos o resoluciones judiciales".

"Artículo. El Juez, al dictar la sentencia en que conceda o niegue el amparo, deberá ratificar o revocar la suspensión del acto reclamado".

Capítulo II

En vez del artículo 8o., los cinco que comprende el capítulo II:

"Artículo. No procede este recurso contra los actos o resoluciones de los tribunales y jueces federales en los juicios de amparo".

"Artículo. Tampoco procede contra personas particulares que sin ser autoridades, a las que se refiere el artículo 101 de la Constitución, usurpan funciones públicas".

"Artículo. Es asimismo improcedente este recurso, en negocios judiciales, si se interpone después del mes siguiente a la notificación legal hecha al quejoso, de la resolución judicial contra la que se pide el amparo".

"Artículo. Cuando la sentencia o auto sean irrevocables, porque el quejoso haya dejado pasar los términos para interponer los recursos que procedieron con arreglo a las leyes, se tendrá por consentido, y en consecuencia, no habrá lugar al amparo".

"Artículo. Se exceptúan de lo prevenido en el artículo penúltimo, las resoluciones que se dicten y traten de ejecutarse en juicios criminales, y que importen una restricción de la libertad".

Capítulo III

El artículo 9o. debe quedar como está hasta donde dice: "en copia", y siguen: Dicha autoridad, sin ser parte en el juicio de amparo, puede, en los términos que el quejoso, promover pruebas y alegar cuando voluntariamente se presente a hacer uso de su derecho".

Queda el final.

Después del artículo 10, los tres siguientes:

"Artículo. Si el recurso de amparo se promueve contra fallos judiciales en materia civil, evacuado el traslado de la autoridad ejecutora y del Promotor Fiscal, se dará por el mismo término que a estos funcionarios, traslado a la parte contraria. Esta será oída, podrá rendir pruebas y tendrá los mismos derechos que el quejoso en el juicio de amparo".

"Artículo. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará también con la persona a quien pueda perjudicar el amparo".

"Artículo. Dicho traslado se entenderá con la parte o su representante legítimo. Si ni una ni otro están en el lugar del juicio, se hará por medio de exhorto, señalando un término de ocho días, y uno más por cada cinco leguas. Si se ignora la residencia, se citará por el Periódico Oficial de la Federación y el del Estado si lo hubiere, con plazo de un mes, pasado el cual se sustanciará el recurso sin la intervención de la parte contraria."

En el artículo 14 se le agrega: *pase a la Sala que conoce en turno*, antes de "tomar en consideración," etc.

Capítulo IV

En lugar de "sentencia en última instancia y su ejecución", *Sentencia de revisión, casación y ejecución*.

Entre el 14 y 15, este:

"Artículo. Las Salas 2a. y 3a. conocerán por turno del recurso de amparo; a cuyo efecto, el Presidente de la Corte, luego que reciba los autos del Juez de Distrito, los turnará entre aquéllas".

El artículo 15 debe comenzar: *La Sala en turno*, y termina el párrafo, *del Juez de Distrito*, en lugar de "1a. instancia".

En el primer párrafo, en lugar de Suprema Corte, "Sala en turno".

Antes del artículo 16, el que sigue:

"Artículo. En la 2a. instancia las partes pueden remitir, dentro de los cinco días de recibidos los autos en la Sala respectiva, sus alegatos escritos. Lo mismo podrá hacer el Procurador General".

Después del artículo 16, los cuatro siguientes:

"Artículo. La sentencia de revisión causa ejecutoria, confirme o revoque la pronunciada por el Juez de Distrito".

"Artículo. Contra la sentencia que cause ejecutoria habrá el recurso de casación, que procederá únicamente en los tres casos siguientes: 1o. Por no haberse dado a las partes el traslado prevenido en el artículo de estas reformas. 2o. Por no haberse admitido las pruebas presentadas dentro del término. 3o. Porque en la sentencia que cause ejecutoria se viole algún artículo expreso de la Constitución".

"Artículo. El recurso de casación se interpondrá, dentro de ocho días contados desde que se notifique al que lo interponga, la sentencia que cause ejecutoria".

"Artículo. De la casación conocerá la 1a. Sala de la Suprema Corte, con los mismos trámites prevenidos en esta ley para la revisión".

El artículo 17 se suprime.

Después del 23, este:

"Artículo. El Procurador General deberá ser oído en todo juicio de amparo, al ventilarse éste ante la Corte".



Capítulo V

Antes del artículo 24, los seis que siguen:

"Artículo. En todo caso, los jueces y magistrados serán responsables por sus fallos, los primeros, con arreglo a las leyes respectivas, y los segundos, con arreglo a la de 3 de noviembre de 1870".

"Artículo. Contra los autos interlocutorios que se dicten en los juicios de amparo, no cabe más recurso que el de responsabilidad".

"Artículo. No es necesaria la intervención de abogado en los juicios de amparo".

"Artículo. Pueden interponer el recurso de amparo: los ascendientes por los descendientes y viceversa, el marido por la mujer y viceversa, y los parientes dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad, por sus parientes respectivos. También puede interponerlo un extraño, dando fianza a satisfacción del Juez, previa audiencia del Ministerio Público y de la parte contraria en su caso".

"Artículo. No son admisibles en estos juicios artículos de previo y especial pronunciamiento, sino que se seguirán y fallarán juntamente con el negocio principal".

"Artículo. La Sala que dicte sentencia ejecutoria, podrá aclararla a petición de los interesados, si se solicita la aclaración dentro del tercer día de hecha la notificación, sin otro trámite".

En el artículo 30, después de "señala", *la legislación vigente*.

El artículo 31 se suprime.

México, octubre 3 de 1877.

23

Sección 1a.— Hoy digo al ciudadano Magistrado de Circuito de Puebla, lo que sigue:

"El ciudadano General 2o. en Jefe del Ejército Nacional Constitucionalista, encargado del Supremo Poder Ejecutivo, a quien dí cuenta con la comunicación de usted, fecha 21 último, y con el expediente que le es adjunto, referente todo a un juicio que la Hacienda Pública sigue en ese tribunal contra la testamentaria del ciudadano Valente Hernández, sobre pago de un capital y réditos, se ha servido disponer diga a usted en contestación: que teniendo el fisco, y debiendo tenerlo, conforme a la ley, un representante nato que por él lleve la voz en los pleitos en nombre suyo o en su contra promovidos, y cuyas facultades y obligaciones se hallan bien definidas en la misma ley, no ha lugar a nombrar un letrado que especialmente lo defienda en el asunto de que se trata, sino que debe oírse en todo y para todo, al ciudadano Promotor Fiscal, quien, bajo su más estrecha responsabilidad y consultando los antecedentes del caso, pedirá lo que creyere conveniente y legal.

"No subsiste, por lo mismo, y por el contrario debe considerarse sin valor alguno, el nombramiento que la administración pasada hizo para el efecto, en favor de los ciudadanos licenciados José María Bautista y Vicente Espinosa y Bandini, cuya personalidad es y ha sido antijurídica, y como tal debe desconocerse por ese tribunal. Los nombrados deben dar cuenta de su conducta, si por negligencia o cualquier otro motivo hubiere

resentido algún perjuicio el erario nacional; y a este fin, el Promotor pedirá también lo que fuere más conveniente a la representación que tiene a su cargo.

"En cuanto a los demás puntos de duda que aparecen en el expediente referido, provenientes los más de la aplicación de la ley de 17 de abril de 1850, sobre sentencias pronunciadas por tribunales federales con respecto a pagos contra el erario, debe usted obrar con arreglo a derecho, pues conocidas como lo son, las disposiciones que norman los procedimientos judiciales en los juzgados de la Federación, el Supremo Gobierno no cree necesario hacer aclaración alguna sobre el particular, tanto más cuanto que en el *Semanario Judicial*, tomo 2o., página 442, consta la respuesta dada por la Corte Suprema de Justicia, previa audiencia del ciudadano Procurador General de la Nación, a una consulta que, sobre leyes de enjuiciamiento en el fuero federal, le hizo en 8 de agosto de 1871 el Promotor Fiscal del Tribunal de Circuito de Guadalajara.

"La resolución de la Corte, no hay duda que no puede tener la misma fuerza que una disposición emanada del Poder Legislativo, pues, como lo reconoce el ciudadano Procurador General en su dictamen, no entra en el número de las atribuciones constitucionales de aquel alto tribunal, la de hacer declaraciones generales sobre la vigencia de las leyes; pero como un antecedente de suma importancia en nuestra Jurisprudencia, sí es innegable el valor de la repetida resolución, siquiera sea por consignarse en ella, que la Corte Suprema había procedido y procedía, como en efecto procedió hasta últimas fechas, en la materia consultada, de acuerdo con la opinión respetable del Procurador General.

"Cumple al propósito de esta Secretaría advertir a usted que sólo con el carácter indicado, y para evitar dificultades que se procurará allanar más adelante, haciendo al Congreso una iniciativa en forma, es como el ciudadano Presidente interino recomienda por mi conducto a ese tribunal, observe las aclaraciones de la Corte, en el negocio de la testamentaria Hernández, y en los demás que estuvieren pendientes o en lo sucesivo se presentaren, siempre que en ellos tuviere el fisco algún interés.

"Reitero a usted mis protestas de consideración y aprecio".

Y lo transcribo a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, diciembre 27 de 1876.—*Ignacio Ramírez*.—Ciudadano.

24

El ciudadano Presidente Constitucional de la República, teniendo en cuenta los graves inconvenientes y perjuicios que trae para la Hacienda Pública, el carecer de representante legítimo que promueva sus intereses, o que se dude a quien corresponde esa representación, se ha servido declarar, de conformidad con el espíritu de los artículos 41 y 43 de la ley de 22 de mayo de 1834: que para suplir las faltas de los promotores de los juzgados de Distrito y tribunales de Circuito, en los casos que ocurran y a que se refiere la parte final del citado artículo 41, debe guardarse el orden siguiente: Serán sustituidos, en primer lugar, por los jefes de Hacienda; en segundo, por los administradores de la Renta del Timbre; en tercero, por los administradores de Correos, y en defecto de todos los anteriores, por los oficiales o empleados inmediatos inferiores de las oficinas respectivas; sin que se entienda que se derogan o modifican, por esta declaración, las disposiciones vigentes, relativas a los derechos y obligaciones que tienen los empleados de Hacienda Pública Federal, para hacer valer los derechos de ésta en sus respectivos ramos.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, junio 11 de 1877.—*Protasio P. Tagle*.—Ciudadano.

